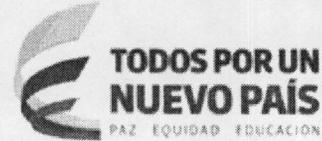




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



CIRCULAR EXTERNA No. 00000025
26 MAR. 2015

PARA: ALCALDES – AUTORIDADES DE TRANSPORTE, AUTORIDADES DE TRANSITO; GERENTES EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, CONDUCTORES; USUARIOS, CIUDADANÍA EN GENERAL

DE: JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

ASUNTO: Prevención y Seguridad.

Los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, señalan que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Y que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La sentencia C-579 de fecha 11 de agosto de 1999, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional en demandada de inconstitucionalidad instaurada en contra de los artículos 36 y 65 de la Ley 336 de 1996, dentro de sus consideraciones señala que: "la Ley 105 de 1993, enuncia como uno de los principios rectores de la actividad del transporte el de LA SEGURIDAD, principio que no sólo debe relacionarse con los equipos destinados al servicio, sino que engloba la idoneidad de los conductores y otras garantías sociales de los mismos, como la Seguridad Social y la capacitación...", establece la Corte que, "... el contrato que sirve de marco para garantizar el equilibrio social y económico entre el trabajador (conductor) y el binomio empresa transportadora-propietario, que como dice la norma demandada, responden solidariamente en el caso de hechos que conlleven violación de disposiciones laborales y prestacionales..."

De la misma manera, sostiene la Alta Corporación que: "... El interés general se traduce en la protección de los trabajadores que son conductores de los equipos, quienes le dan al empresario que explota la actividad de transporte público la posibilidad de obtener un lucro " que debe tener su riesgo consecuencial como es el de responder por los salarios, las prestaciones, especialmente la seguridad social de los operarios de equipos que enriquecen el patrimonio de sus propietarios y de las empresas organizadas como unidad de explotación económica para este fin..."

En merito a lo anteriormente expuesto, antes del 15 de abril de 2015, requerimos conocer en detalle un listado de todos los trabajadores (conductores) adscritos a su



00000025 26 MAR. 2015

representada con su respectivo número de cedula, con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado por la Ley en mención.

Así mismo, proporcionarnos la información contenida en el cuadro anexo y la cual tiene relación con el parque automotor autorizado y actual que opera dentro de su representada.

GRUPO	CLASE	CAPACIDADES			
		PASAJEROS	MINIMA	MAXIMA	ACTUAL
A	Automóvil, Campero, Camioneta	4 a 9			
B	Microbús y Vans.	10 a 19			
C	Buseta y Bus	más de 19			
TOTAL					

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dado en Bogotá D. C., a los

26 MAR. 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Escobar Fajardo
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Alfredo Paya García. Asesor del Despacho